

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 160-06-05-01-0002-2006, donde obra la resolución N° 03-02-01-001094 del 11 de julio de 2007, mediante el cual se acogen las medidas ambientales allegadas por el MUNICIPIO DE ABRIAQUI, para disponer en la celda transitoria acorde con la resolución 1390-2005 del MAVDT.

[Handwritten signature]

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que mediante oficio No. 200-06.01-01-1127 del 06 de mayo 2010, se requirió al municipio de Abriaquí, para que complemente el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, conforme los parámetros ambientales y presentar el formato RH1 debidamente diligenciado.

Que mediante oficio N° 210-06.01-01-1978 del 06 de agosto de 2012, se requiere al municipio de Abriaquí iniciar con las obras con las obras de cierre y clausura del actual sitio de disposición final de residuos sólidos.

Que mediante resolución N° 200-03-20-01-0791 del 16 de junio de 2014, se le requiere al municipio de Abriaquí iniciar obras de cierre y clausura de celda y disponer sus residuos en un relleno sanitario que cuente con licencia ambiental.

Que mediante resolución N° 200-03-20-01-1736 del 02 de enero de 2020, se le realizan unos requerimientos al municipio de Abriaquí.

Que mediante resolución N° 200-03-20-01-1614 del 23 de septiembre de 2021, se aprueba el plan de cierre y sitio de disposición final de residuos sólidos del municipio de Abriaquí.

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó el informe técnico de infracciones ambientales de fauna silvestre N° 160-08-02-01-0270 del 24 de agosto de 2023, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

5. Desarrollo Concepto Técnico

El día 09 de agosto de 2023, se realizó visita de seguimiento al sitio de disposición final de residuos sólidos del municipio de Abriaquí, con el fin de realizar seguimiento, vigilancia y control a la disposición final de los residuos sólidos, la visita no fue acompañada por el personal a cargo de la operación del mismo, dado que después de programada no se atendió. Sin embargo, se accedió al sitio donde se encuentra localizado el relleno sanitario, y en visita se evidenció que no se está dando el adecuado manejo ni control a los residuos allí dispuestos.

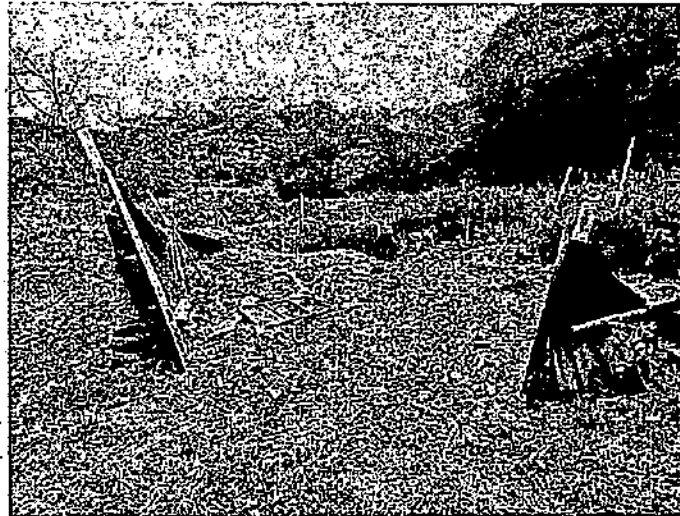
En cuanto a la cobertura de residuos, se evidenció en visita técnica que los últimos residuos dispuestos en la celda se les realizó cobertura, sin embargo, no se realiza de una manera adecuada dado que no se observa compactación ni cobertura total de los residuos. Además, se evidenció que las celdas ya cerradas aun tienen residuos en la parte superior de la misma.

Imagen 2. Cobertura de residuos.

AUTO

3

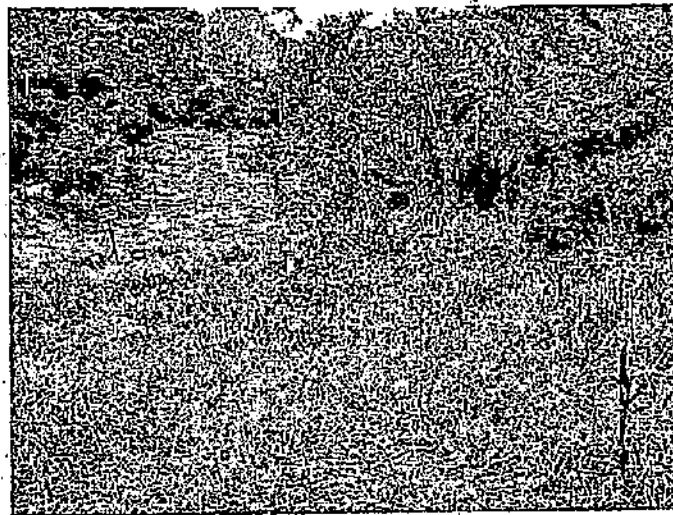
"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"



Fuente: Corpouraba 2023.

En cuanto al control de escorrentía y lixiviados, no se evidencian cunetas perimetrales que permitan el flujo del agua de escorrentía, la laguna de oxidación no se logra identificar dado que se encuentra cubierta totalmente por material vegetal.

Imagen 3. Escorrentía y lixiviados.



Fuente: Corpouraba 2023.

Para la separación y aprovechamiento de residuos, se evidenció una estructura tipo caseta que cuenta con tres espacios uno más grande donde se ubicaban los residuos reciclajes (cartón, plástico, metal y vidrio) y otros dos más pequeños donde se están depositando los residuos orgánicos, los cuales no tienen el tratamiento adecuado.

Handwritten signature and initials.

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Imagen 4. Separación y aprovechamiento de residuos.

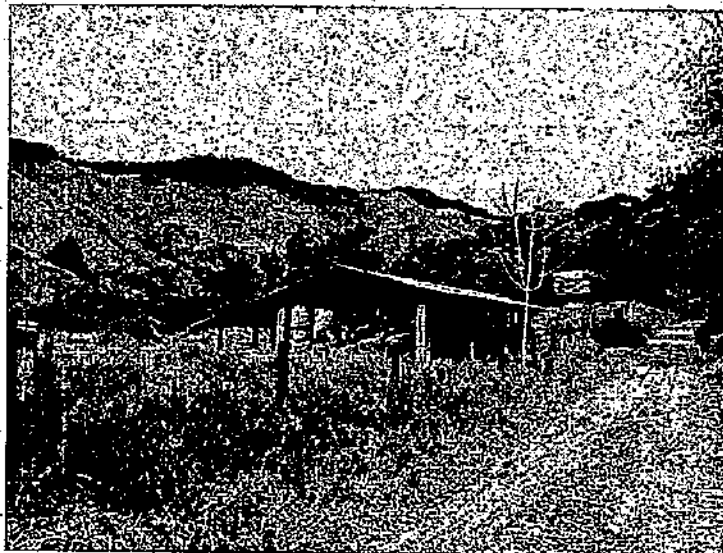


Fuente: Corpouraba 2023.

Para el control de olores, insectos y aves de carroña, se desconoce de cual sean las prácticas que estén realizando, en la visita técnica se encontró gran presencia de insectos y malos olores.

Las vías internas y de acceso al Relleno Sanitario se encuentra en buen estado, lo que permite facilitar el ingreso del vehículo recolector, volquetas y maquinaria autorizada.

Imagen 5.-Vías de acceso.



Fuente: Corpouraba 2023.

AUTO

5

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Finalmente, es importante resaltar que a la fecha no ha sido allegado por parte de la alcaldía del municipio de Abriaquí los informes trimestrales respectivos del año 2022 y 2023 en la que se evidencia la gestión en la celda transitoria y los avances en la implementación del Plan de cierre y clausura aprobado.

1: Conclusiones

Una vez realizada la visita a la celda transitoria del municipio de Abriaquí se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo requerido en la Resolución N° 200-03-20-01-1614 de septiembre 23 de 2021 donde se aprueba el plan de cierre y clausura del sitio de disposición final de residuos sólidos, en el plan de cierre se deberán desarrollar las siguientes actividades conforme a la GUÍA AMBIENTAL PARA EL PLAN DE CIERRE, CLAUSURA Y POSTCLAUSURA DE RELLENOS SANITARIOS de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de Colombia.

ACTIVIDAD	APLICA		DESCRIPCION	CUMPLE		PROPUESTA
	SI	NO		SI	NO	
Conformación de plataformas.	X		Se debe realizar una cobertura final de tierra	X		Implementar una cobertura final en tierra, con un espesor mínimo de 0.60m
Diseño de cobertura final	X		Establecer la composición de la capa final del suelo en el relleno para la revegetalización	X		Realizar una mezcla entre materia orgánica y sustrato de la zona para generar una granulometría favorable para la revegetalización.
Revegetación	X		Seleccionar especies vegetales para revegetalizar	X		Especies a seleccionadas dadas sus características endémicas, crecimiento y fijación en el terreno como la Acacia forrajera, el sauce, entre otros.
Sistema de control de aguas superficiales y de drenaje	X		Definir estructuras con base a la topografía para evitar combinaciones entre agua y lixiviados y aumento de este último.	X		Desarrollar la construcción de cunetas en la vía colindante al predio de disposición final en una longitud de 40m.
Control y tratamiento.	X		Determinar métodos para el	X		Conformación de de plataformas

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

			control y tratamiento pos relleno		revegetalización ejecutando 2 mantenimientos anuales con control fitosanitario como seguimiento y vigilancia.
Sistemas de Supervisión Ambiental	X		Vigilancia y control de matrices agua, aire, suelo y vegetación	X	<p>Desarrollar actividades de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Control de gases • Reutilización de filtros existentes en chimeneas • Tratamiento de lixiviados por medio de piscina en fibra de vidrio • Monitoreo físicoquímico de matrices aire, agua y suelo.
Post-Clausura	X		Seguimiento posterior al cierre	X	<p>Desarrollar actividades de seguimiento como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inspecciones rutinarias • Mantenimiento de la infraestructura • Gradación y paisajismo • Sistemas de control de drenaje • Recogida y tratamiento de lixiviados

El municipio de Abriaquí no ha dado cumplimiento al plan de cierre y clausura evaluado bajo informe técnico N° 400-08-02-01-1856 de 2021 para la celda transitoria y donde se requería celeridad en los procesos de adecuación y puesta en marcha de la Celda N° 2.

AUTO

7

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones;

[Handwritten signature]

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 160-08-02-01-0270 del 24 de agosto de 2023, se observó que no se está dando el adecuado manejo ni control a los residuos dispuestos en el relleno sanitario, igualmente, se evidenció que las celdas ya cerradas aún tienen residuos en la parte superior de la misma, en cuanto al control de escorrentía y leixiviados no se avizora cunetas perimetrales que permitan el flujo del agua de escorrentía, se desconoce la práctica para el control de olores, insectos y aves de carroña, así como no se han allegado informes trimestrales de los años 2022 y 2023 los cuales evidenciarían la gestión en la celda transitoria y los avances en la implementación del Plan de cierre y clausura aprobado a través de la resolución N° 200-03-20-01-1614 del 23 de septiembre de 2021.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al municipio de Abriaquí, identificado con NIT. 890.981.251-1, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al

AUTO

9

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales:

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

[Handwritten signature]

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra el MUNICIPIO DE ABRIAQUÍ, identificado con NIT. 890.981.251-1, por la presunta violación de la legislación ambiental.

Parágrafo primero. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE ABRIAQUÍ, identificado con NIT. 890.981.251-1, o a su apoderado legalmente constituido, Acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

AUTO

11

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

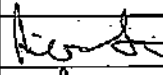
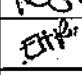
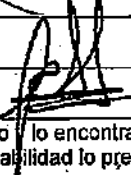
ARTÍCULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Lopez Cordoba		29/08/2023
Revisó:	Erika Higuíta Restrepo		04/09/2023
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 160-16-05-01-0002-2006